

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 0015533/2025-RS

EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado.

Que la Ley 419 de 01 de febrero de 2024 que subrogó la Ley 1 de 10 de enero de 2001, establece en su artículo 1 que el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 reglamenta la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos y dicta otras disposiciones.

Que mediante Resolución No. 0010305/17-03-2025 se resolvió **Sancionar con multa de cinco mil un balboa (B/.5001.00)** al establecimiento **ZULY STORE STETIC**, con licencia de operación 8-1031 A/DNFD, ubicado en Panamá Perejil, Calle Tercera, Edificio PH Barcelona, local No. 2., por incumplir la normativa sanitaria vigente y **Amonestar** a la licenciada Mayela Aparicio, con idoneidad No. 2325, regente farmacéutico del establecimiento por incumplir la normativa sanitaria vigente.

Que la Resolución No. 0010305/17-03-2025 fue debidamente notificada el 17 de octubre de 2025, y el recurrente presentó en término oportuno Recurso de Reconsideración contra la precitada Resolución, cumpliendo con el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Que ha ingresado a este Despacho en grado de Reconsideración el expediente correspondiente al procedimiento administrativo seguido de oficio por esta Dirección, para que nos pronunciemos sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto en término oportuno, por el licenciado Balbino Valdés Rivera, apoderado especial de ZULY STORE STETIC, con licencia de operación 8-1031 A/DNFD, contra la Resolución No. 0010305/17-03-2025.

Que el recurrente manifiesta en el Recurso de Reconsideración lo siguiente:

- El 8 de enero de 2025 fecha en que se realizó la inspección, la regente fue encomendada por parte de la propietaria del establecimiento a que acompañara a un colaborador y/o compañero, en sus exequias en el interior del país y que de conformidad con el artículo 382 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024, prevé una flexibilidad de permanencia del regente en el establecimiento.
- Los productos referidos se encontraban aislados del área donde debían permanecer a la vista del consumidor, por el reparo que se hacen en esta Resolución. Iban a ser entregados y/o devueltos al proveedor. No estaban dispuestos para venta alguna.
- Estos productos constituían “muestras” entregadas por el proveedor para que se conociesen y encontrados, fuera de estantería lo que evidencia que no estaban a la venta, y no estaban en el inventario.
- Al momento de la inspección se pudieron percatar que la Licencia está en trámite de renovación desde el mes de noviembre de 2024 y en espera de la aprobación del nuevo horario, pero, se dio por sentado que no había reparo en el mismo, y se adoptó, el que se estaba peticionando, de allí la diferencia.

- La joven Karelis Morales no estaba autorizada para absolver las consultas de la entidad ya que su estadía en el momento fue por cubrir a la dueña del negocio quien, por fuerza mayor, debió atender un asunto personal, pero su ausencia no sobrepasó un máximo de dos horas.
- La venta de productos se hace en cajas conteniendo diez (10) unidades que, para los efectos no puede considerarse venta al por menor, no existe prueba de que esto este ocurriendo, de allí que se afirme sin certeza “nos indican” sic.
- Desconocemos de donde sale esta afirmación si efectivamente, no se encontraba personal idóneo ni con conocimiento, acerca de la funcionalidad de los instrumentos, d ellos que dispone el establecimiento.
- Desconocemos de que forma se determinó “no existen las medidas que deben reunir tales espacios” puesto que, de haber ocurrido, esto debiera haberse dejado constancia de tal deficiencia.
- Desconocemos la materia o hecho que se hace alusión en este punto, deviniendo en la imposibilidad para proporcionar una respuesta satisfactoria.
- Para la emisión de la licencia al establecimiento, previamente tuvo que pasar una inspección y ese filtro se superó, desconociéndose de que forma ahora resulta lo contrario.
- Desconocemos a que materia se refiere este punto cuando se generaliza al decir, “algunas áreas o letreros”.
- El establecimiento no vende al por menor y como se indica, era una muestra mé'dica para uso personal.

Que mediante Nota 15533001/AL/DNFD de 24 de octubre de 2025, se solicitó al Departamento de Supervisión y Licenciamiento emitir criterio técnico al recurso de Reconsideración presentado por el licenciado Balbino Valdés Rivera, apoderado especial de ZULY STORE STETIC, con licencia de operación 8-1031 A/DNFD, contra la Resolución No. 0010305/17-03-2025.

Que mediante Nota 362-25/DSL/DNFD de 17 de noviembre de 2025 el Departamento de Supervisión y Licenciamiento remitió criterio técnico al recurso de Reconsideración presentado y señalan lo siguiente:

- Se entiende que en las agencias distribuidoras el regente puede ejercer otras funciones adicionales a la regencia que requieren que se movilice fuera del establecimiento. Sin embargo, **el día de la inspección se evidenció que quedó atendiendo la agencia una persona que no presentó evidencia de su idoneidad para esta función.**
- Se hace referencia a que los productos vencidos eran “muestras” que no eran para la venta y que no estaban en estantería, pero de acuerdo con el Informe Técnico y el acta de inspección **de los mismos sí estaban en estantería y el área de almacenamiento, junto al resto de los productos.** Además, **en su etiqueta no indicaban que fueran “muestras” como se aprecia en las fotos tomadas el día de la inspección.**
- Se presentaron con el recurso copias de Registros Sanitarios de productos fabricados por Laboratorios Farma Par S.A.S. de Colombia, sin embargo, **no se adjuntó información de los productos identificados como “Sandra Mazzeo” y fabricados por Multimerksa S.A., de Ecuador, que en el Informe Técnico se menciona que no se encontraron en la base de datos de registro sanitario de esta Dirección.**
- En el recurso de indica que los productos se venden en caja de diez unidades, pero **no se presentó factura de venta u otra evidencia que sustente esta afirmación.**

Que el artículo 150 de la Ley 419 de 2024 establece las sanciones aplicables a las infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentaciones, entre las cuales está la Multa que se considerará leve, grave o gravísima según las faltas estipuladas en los artículos 154, 155 y 156 respectivamente, cuyo monto dependerá del tipo de falta o faltas cometidas.

Que en el caso del establecimiento **ZULY STORE STETIC**, con licencia de operación 8-1031 A/DNFD, aplica las faltas contempladas en la Ley 419 de 2024, en el artículo 155, numerales 5 y 12 (**faltas graves**):

5. *Ausentarse el profesional farmacéutico del respectivo establecimiento farmacéutico durante su periodo de operación, sin causa justificada o autorización.*
12. *Incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura, farmacia, laboratorio, almacenamiento y transporte de medicamentos y otros productos para la salud humana.*

Que cabe señalar que la sanción de multa de cinco mil un balboa (B/.5.001.00) al establecimiento en cuestión **es la más baja para el tipo de falta en la cual incurrió este establecimiento que son falta grave**, cuyos montos están establecidos en el artículo 150, numeral 2, literal b de la Ley 419 de 01 de febrero de 2024.

Que en consecuencia considera esta Dirección que, una vez evaluado el expediente correspondiente al procedimiento administrativo seguido de oficio por esta Dirección, para que nos pronunciemos

sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado Balbino Valdés Rivera, apoderado especial de ZULY STORE STETIC, con licencia de operación 8-1031 A/DNFD, contra la Resolución No. 0010305/17-03-2025, podemos constatar que la sustentación presentada por el recurrente en el Recurso, el criterio técnico emitido mediante la Nota 362-25/DSL/DNFD de 17 de noviembre de 2025 del Departamento de Supervisión y Licenciamiento, y todo lo contenido dentro del expediente, permiten a esta Dirección tomar una decisión sobre el Recurso de Reconsideración presentado.

Que con fundamento en las consideraciones antes expuestas, corresponde a esta Dirección resolver el presente Recurso, según las evidencias contenidas en el expediente de conformidad con lo dispuesto en la norma que regula la materia de Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener en todas sus partes la Resolución No. 0010305/17-03-2025 se resolvió **Sancionar con multa de cinco mil un balboa (B/.5001.00)** al establecimiento **ZULY STORE STETIC**, con licencia de operación 8-1031 A/DNFD, ubicado en Panamá Perejil, Calle Tercera, Edificio PH Barcelona, local No. 2., por incumplir la normativa sanitaria vigente y **Amonestar** a la licenciada Mayela Aparicio, con idoneidad No. 2325, regente farmacéutico del establecimiento por incumplir la normativa sanitaria vigente.

SEGUNDO. Advertir que el pago de la multa impuesta en la Resolución No. 0010305/17-03-2025, debe ser realizado en un plazo de treinta (30) días hábiles en la ventanilla de pago de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ubicada en El Dorado, a través de cheque de gerencia o cheque certificado a nombre del “Tesoro Nacional”, donde se especifique el número de registro único de contribuyente (RUC) del establecimiento.

TERCERO: Advertir que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas enviará el expediente al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Salud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006 por el cual se crea la jurisdicción coactiva en el Ministerio de Salud.

CUARTO: Advertir que contra la presente Resolución se podrá interponer Recurso de Apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de su notificación, **el mismo se concederá en efecto devolutivo**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 419 de 2024.

QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 1 de 10 de enero de 2001 subrogada por Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente por Uriel Pérez
Fecha: 2025.12.11 11:10:33
+05'00'

Mgter. URIEL B. PEREZ M.
Director Nacional de Farmacia y Drogas

En la Ciudad de Panamá

a las 09:06 de la tarde
del día 7 (siete) de julio
de 2026 se notificó al Sr.(a) Ephura Valdés
con Cédula N° 4-120-108
Identidad 956



Apelo
Ephura Valdés